

LEY DESAFECTACIÓN INMUEBLES DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO DE GUZMAN D. N.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, es una institución del Estado política, administrativa, fiscal y funcional de derecho público y autónoma, creada por ley para ejercer el gobierno de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, para gestionar los intereses propios de la colectividad local, de conformidad y con las condiciones que la constitución y las leyes determinen;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que dentro de las funciones principales del Ayuntamiento de Distrito Nacional, esta la preservación y recuperación de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, según lo establecido en el artículo 19 letras B y E de la Ley 176/07 de fecha 17 de julio de 2007;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 199, dispone que "El Distrito Nacional, Los municipios y los Distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes";

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Constitución de la Republica Dominicana, en su artículo 201, dispone que "El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa";

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Constitución de la Republica Dominicana, en su artículo 202, dispone que "Los alcaldes o alcaldesas del Distrito Nacional, de los municipios, así como las y los directores de los distritos municipales son los representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales. Sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley;

**LEY DESAFECTACIÓN INMUEBLES DE LA CIUDAD DE
SANTO DOMINGO DE GUZMAN D. N.**

2

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 128, numeral 3, literal d, establece que el Presidente de la República "Como Jefe de Estado y de Gobierno le corresponde: d) Autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles y aprobar o no los contratos que hagan, cuando constituyan en garantía inmuebles o rental municipales";

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la ley No. 5622, sobre Autonomía Municipal, autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional ha realizar todas las gestiones pertinentes y necesarias para administrar los bienes y servicios que están bajo su jurisdicción;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que en el ejercicio de sus prerrogativas el Ayuntamiento del Distrito Nacional, ha creado la Dirección Inmobiliaria, con la finalidad de recuperar innumerables terrenos de uso público como de uso privado los cuales son propiedad de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, pero que se encuentran ocupados y en manos de particulares de forma ilegal;

CONSIDERANDO NOVENO: Que el artículo 177, de la ley 176-07, del Distrito Nacional y los municipios del 17 de julio de 2007, establece que el patrimonio de los Municipios está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el Artículo 179, de la ley 176-07, del Distrito Nacional y los municipios del 12 de Julio de 2007, establece que los bienes de dominio público son los destinados por el Ayuntamiento a un uso o servicio público;

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que según el artículo 179, párrafo I, de la ley 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, son bienes de uso público local los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, plazas, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras publicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del Municipio;

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que según el artículo 179, párrafo II, de la ley 176-07, son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de bienes públicos de responsabilidad del Ayuntamiento, tales como Palacios Municipales y en general, edificios que sean sede del mismo, mataderos, mercados, hospitales, hospicios, museos y similares;

**LEY DESAFECTACIÓN INMUEBLES DE LA CIUDAD DE
SANTO DOMINGO DE GUZMAN D. N.**

3

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que el artículo 181, de la ley 176-07, del Distrito Nacional y los municipios del 12 de julio del 2007, establece el Régimen de protección de los bienes del dominio público. Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno;

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que la ley 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo del 2005, en su artículo 106, establece que los inmuebles del dominio público: Son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrado como "dominio público" por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las Urbanizaciones y Lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso publico quedan consagrados al dominio Público con el registro de los planos;

CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO: Que la ley 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo del 2005, en su artículo 107, establece que la Desafectación del dominio público, se hace exclusivamente por ley y tiene como objeto declarar el inmueble como dominio privado del Estado y ponerlo dentro del comercio;

CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO: Que es deber y responsabilidad del Ayuntamiento del Distrito Nacional, evitar, impedir que se ejerza cualquier acción temeraria, ilegal y aventurera de parte interesadas, con la finalidad de despojar de un bien público a la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional;

CONSIDERANDO DÉCIMO SÉPTIMO: Ante la imposibilidad real de recuperación de los espacios de dominio públicos que están en manos de particulares los cuales están construidos y edificados y destinarlos a usos colectivos por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional, se hace imprescindible desafectar todos aquellos inmuebles mediante ley, para proceder a ponerlo en el comercio para que sean vendidos mediante resolución del Concejo Municipal con la finalidad de que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, producto de las ventas de los inmuebles desafecta los solares e inmuebles para destinarlos a la construcciones de parques, funerarias y escuelas laborales, con lo cual subsanaría medianamente el daño que se ha causado a los munícipes de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, administrada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por la ocupación irregular de dichos bienes de dominio públicos.

**LEY DESAFECTACIÓN INMUEBLES DE LA CIUDAD DE
SANTO DOMINGO DE GUZMAN D. N.**

4

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana, en sus artículos Nos. 128, 199, 201 y 202.

VISTA: La Ley No. 176/07 de fecha 12 de Julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley No. 675, de fecha 14 de Agosto de 1954, sobre Urbanización Ornato Publico y Construcciones.

VISTA: La Ley No. 108/05, de fecha 23 de Marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario.

VISTA: La Ley No. 5622, de fecha 21 de Septiembre de 1961 sobre Autonomía del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto desafectar del dominio público el inmueble que pertenece a la ciudad do Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que se encuentra bajo la ocupación ilegal de particulares y que se describe a continuación: El Tramo de vía correspondiente a la calle Arístides Fiallo Cabral, la cual separaba las Manzanas Nos. 531 y 543 ambas del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de Ciento Trece Metros Cuadrados punto Cincuenta y Seis Decímetros Cuadrados (113.56Mt²). Ubicado en el Sector Gázcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con los siguientes linderos: Al Norte: Manzana 531, Al Este: Resto de Calle; Al Sur: Manzana 543 (INAVI); Al Oeste: Calle Benito Monción Calle Arístides Fiallo Cabra, la cual está ocupada por el señor FABIÁN CABRERA FEBRILLET.

Artículo 2.- El inmueble antes descrito será puesto en el comercio y el producto de dicha venta será depositado en un fondo especializado, que solo podrá ser utilizado; para la adquisición de nuevos inmuebles para ser destinados como espacios públicos en el ámbito del Distrito Nacional y para proyecto de infraestructuras de carácter comunitario.

**LEY DESAFECTACIÓN INMUEBLES DE LA CIUDAD DE
SANTO DOMINGO DE GUZMAN D. N.**

5

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,

Vicepresidenta en funciones.

HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA,

Secretario.

AMARILIS SANTANA CEDANO,

Secretaria Ad-hoc.

kv